



EB 2013/116

Resolución 7/2014, de 20 de enero de 2014, del suplente del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titulararen ordezkoa, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AGENCIA DE TRANSPORTES TRANSFERBI,S.A. contra los pliegos del contrato “Servicio de transporte de productos hemoterápicos, tejidos biológicos y productos análogos, personal, documentación de gestión, refrigerio para donantes y pequeño aparataje del Centro Vasco de Transfusión y Tejidos Humanos”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de noviembre de 2013, la empresa AGENCIA DE TRANSPORTES TRANSFERBI, S.A. interpuso ante el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) recurso especial contra los pliegos del contrato “Servicio de transporte de productos hemoterápicos, tejidos biológicos y productos análogos, personal, documentación de gestión, refrigerio para donantes y pequeño aparataje del Centro Vasco de Transfusión y Tejidos Humanos”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Con fecha 11 de diciembre de 2013 se solicitaron alegaciones a los interesados, no habiéndose recibido ninguna. Consta en el expediente el informe del órgano de contratación, según lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP)

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.



El acto que se recurre se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

TERCERO: Según el artículo 40.2 a) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.» El acto recurrido es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y en concreto de Administración Pública, a tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 e) y 3.3 b) del TRLCSP.

SEXTO: El recurrente solicita la nulidad de pleno derecho del PCAP impugnado por lesionar sus derechos y la legislación vigente en materia de contratación pública. El fundamento de la pretensión es que únicamente un 20% de la puntuación total de los criterios de adjudicación se corresponde con criterios basados en fórmulas, vulnerando de forma manifiesta los principios de libre competencia y transparencia, siendo prácticamente circunscrita la adjudicación del concurso a valoraciones subjetivas y arbitrarias del Órgano de Contratación. Por su parte, el poder adjudicador niega que se trate de limitar la competencia, afirma que se trata de buscar la mejor oferta, aunque no sea exclusivamente con criterios monetarios, y recuerda que la Administración tiene una amplia discrecionalidad para fijar los criterios de adjudicación siempre que se respeten los límites formales y sustantivos legalmente establecidos.

SÉPTIMO: En absoluto se deduce del contenido del PCAP que exista arbitrariedad alguna en la elección de los criterios de adjudicación o que dicha arbitrariedad vaya necesariamente a producirse en el procedimiento de licitación. Aunque, de modo puramente retórico, el recurso denuncia la infracción de los principios de libre competencia y transparencia, el único argumento en el que se apoya es en el mayor peso de los criterios basados en apreciaciones subjetivas sobre los sujetos a fórmulas, posibilidad que el TRLCSP no sólo no prohíbe, sino que expresamente permite, por mucho que la legislación contractual muestre cierta preferencia por los criterios automáticos, la cual se muestra fundamentalmente en la necesidad de que, cuando dichos criterios tengan menor ponderación en la licitación que los criterios subjetivos, la valoración de estos últimos deba encomendarse a un comité independiente, requisito que por cierto se cumple en el caso analizado (artículo 150.2 TRLCSP). Por ello, el recurso debe ser desestimado.



OCTAVO: El artículo 47.5 TRLCSP establece que «en caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.» Dado que, como se ha expresado en el fundamento jurídico anterior, el recurso carece de argumentación legal o fáctica que sustente la pretensión y se basa únicamente en meras presunciones, este órgano considera que la interposición del recurso es temeraria y que procede la imposición de una multa al recurrente por el importe mínimo de 1.000 euros, al no apreciarse especial mala fe ni perjuicio al poder adjudicador o a terceros.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular suplente del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AGENCIA DE TRANSPORTES TRANSFERBI,S.A. contra los pliegos del contrato “Servicio de transporte de productos hemoterápicos, tejidos biológicos y productos análogos, personal, documentación de gestión, refrigerio para donantes y pequeño aparataje del Centro Vasco de Transfusión y Tejidos Humanos”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Imponer una multa de 1.000 euros al recurrente por apreciar la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.5 TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2014ko urtarrilaren 20a
Vitoria-Gasteiz, 20 de enero de 2014